Gobierno Regional Junín

G.R.I.
REG. N° 5517686
EXP. N° 3478061

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 127 -2022-GRJ/GRI

Huancayo, 02 MAR 2022

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 69-2022-GRJ/ORAJ de 24 de febrero de 2022, Memorando N° 712-2022-GRJ-GRI del 28 de febrero de 2022; Memorando N° 487-2022-GRJ-GRI de 11 de febrero de 2022; Reporte N° 23-2022-GRJ-DRTC-DR de 08 de febrero de 2022; Escrito de Recurso de Apelación con expediente N° 3478061 del 27 de enero de 2022; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Del marco normativo que ampara el Recurso de Apelación y de la competencia del Gobierno Regional Junín para resolver el recurso planteado.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala que; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de acuerdo al artículo 106 del ROF del Gobierno Regional Junín; *La Gerencia Regional de Infraestructura está encargada de formular, proponer, ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la Región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como, desarrollar funciones normativas, reguladoras, de supervisión, evaluación y control de las funciones específicas regionales en los sectores antes mencionados;*

Que, por su parte, el artículo 108 del ROF del GORE- Junín, señala respecto a los Órganos de la Gerencia Regional de Infraestructura; *La Gerencia Regional de Infraestructura, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la estructura siguiente: a) Sub Gerencia de Estudios. b) Sub Gerencia de Obras. c) Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. d)Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;*

Que, visto el expediente, se tiene que el recurso de apelación incoado por el recurrente recae sobre lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 830-2021-GRJ-DRTC/DR de 09 de diciembre de 2021, que precisa en su artículo segundo: *"**SANCIONAR,** al Sr. **CRISTHIAN RUBILO QUINCHIS HUANUCO**, identificado con **DNI N° 72097042, por la comisión de la infracción al CODIGO F-1 con multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la Infracción del Código F1 del anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC; INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** referido a **"Prestar el servicio de transporte de persona sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** considerándose como responsable solidario Don **DAVID JOSE SOLANO OSCUVILCA**, quien es propietario del vehículo de placa de rodaje **N° D6D-645**. **Sic**;*

Que, al respecto, el recurrente ha señalado en su escrito de apelación que la resolución vulnera principios de puro derecho a impedir que el Administrado, pueda hacer uso de la palabra en su defensa dentro del procedimiento Sancionador. Se pretende desconocer los argumentos presentados y sustentados en los descargos presentados por el Administrado, CON EL UNICO AFAN DE SANCIONAR Y COBRAR A TODA COSTA UNA MULTA QUE A LUZ DE LOS HECHOS CARECE DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

- El administrado, en el presente recurso desvirtúa la existencia de infracción al Reglamento Nacional de Transportes, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al**

autorizado", con los medios probatorios a su favor que merecen ser tomados en cuenta al momento de resolver la presente. **Como son:**

a) La declaración jurada con firma legalizada de la Srta. **ROSARIO LILIANA ROJAS SAENZ, identificada con DNI N° 40479069**, quien fuera intervenida como usuaria del supuesto servicio quien desmiente la contraprestación económica descrita por el **INSPECTOR de la DRTC-JUNIN** en el acta de control N° **002798** de fecha **20 de AGOSTO del 2021** y explica las circunstancias en el que fueron realmente intervenidos. ***Sic.***

b) Lo manifestado por el **PTOPIETARIO** del vehículo en su descargo, quien manifiesta que los intervenidos tomaron como **"PRESTADO"** la unidad de su propiedad para realizar cobranzas y que la Sra. **ROSARIO LILIANA ROJAS SAENZ** es quien dispuso que el sr. **CRISTIAN RUBILO QUINCHIS HUANUCO** condujera su vehículo por contar con la licencia correspondiente. ***Sic.***

c) Lo manifestado en el video que su representada obtuvo y que se detalla en la resolución de inicio:

De la entrevista con el pasajero:

Fiscalizador: ¿El señor es?, cual es el nombre del señor dice que trabaja con usted.
Pasajero: Cristian.
Fiscalizador: ¿Cristian qué?
Pasajero: Es que yo lo conozco por Cristian (...).
Fiscalizador: ¿Cuánto le pagas?
Pasajero: Sesenta (60).
Fiscalizador: ¿Perdón?
Pasajero: Sesenta (60) soles.
Fiscalizador: ¿De dónde a donde te diriges?
Pasajero: De TARMA a la MERCED.
Intervenido: Es mi jefe como le digo es mi jefe es de mi patrón.
Fiscalizador: Si tú le harías un favor no habría una contraprestación.
Intervenido: Yo no le obligado diciendo sabes que me tienes que pagar tanto.
Fiscalizador: Yo no puedo hacer nada estamos con el efectivo policial nosotros estamos constatando.
Intervenido: Yo no le he dicho jefe me vas a pagar el de la chamba me está sacando llévame no hay carros.
Fiscalizador: El mismo está diciendo un monto.
Fiscalizador: Solamente tenemos que proceder levantando un acta de control.
Intervenido: Pero jefe como le digo es mi patrón de mí.
Intervenido: Como le digo jefe yo no le estoy cobrando mi jefe ha dicho te voy a dar tanto eso ya es voluntad de él. ***Sic.***

➢ Como es de evidenciar en el presente dialogo que sostuvo el conductor del vehículo con el **FISCALIZADOR** de su representada, **se puede determinar que no existió el servicio de transporte de pasajeros,** sino el ejercicio pleno del derecho a la libertad de tránsito utilizando un vehículo de uso particular entre personas que se conocen entre sí, pues a la pregunta que le hizo el inspector a la pasajera sobre el nombre del conductor ella pudo responder de forma veraz y correcta, sin embargo el inspector en su afán de hostigar y hacer caer en error realiza la segunda pregunta - ¿**Cristian qué**?, en eses sentido la pasajera pudo confirmar que conocía al conductor por CRISTIAN , y es así como muchos ciudadanos nos llegamos a conocer, no necesariamente debemos saber nuestros apellidos completos. Por otro lado, a la pregunta acerca de la contraprestación económica que el inspector pretende usar para sustentar el levantamiento del acta de control, es discrepante, pues él pregunta a la supuesta pasajera ¿Cuánto le pagas? y

ella responde **SESENTA** (60) **soles**, y en efecto el **CONDUCTOR** cobra la suma de sesenta (S/. 60.00) soles diarios por trabajar conduciendo los vehículos en nuestras labores diarias en la que la **Sra. ROSARIO LILIANA ROJAS SAENZ** es la dueña, Sin embargo se pretende distorsionar dicha respuesta de la mencionada con el único afán de sustentar un acta carente de veracidad y motivación, léase e interpretase conforme a lo expuesto en el dialogo sostenido al momento de la intervención y actúese conforme a derecho usando criterios que motiven una sanción precisa y justa jurídicamente comprobable evitando así caer en abuso de autoridad, como es el presente caso. ***Sic.***

Que, estando a lo resuelto por la resolución recurrida y el fundamento del recurrente, es menester indicar que de conformidad a lo señalado en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante el RNAT, precisa que: *"La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente";*

Que, asimismo, el artículo 89° del RNAT, establece los objetivos del régimen de fiscalización, precisando que los mismos se resumen en; *Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas. Protegiendo los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio. Sancionando los incumplimientos e infracciones previstos en el reglamento. Promoviendo la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías, proponiendo acciones correctivas si fuere el caso.* Asimismo, señala que la fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente sección;

Que, el artículo 93° del RNAT, desarrolla la determinación de responsabilidades administrativas, es así que señala; *"El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por este. El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta";*

Que, en este orden normativo, las acciones de control realizado por los inspectores del área de fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre de la DRTC-Junín, el día 20 de agosto de 2021, tuvo como resultado el levantamiento del acta de control N° 002798 al vehículo de placa única nacional de rodaje D6D-465, conducido por el Sr. Cristhian Rubilo Quinchis Huánuco, quien, al momento de la intervención, tenía a bordo de su vehículo dos pasajeros, los mismos que manifestaron pagar la suma de S/. 60.00 soles por el concepto de pasaje. Cabe indicar, que el vehículo intervenido tenía como ruta: Origen: Tarma – Destino: La Merced;

Que, el artículo 94° del RNAT señala que; *"El acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es), constituye medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones.*

Que, asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios señala que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan";*

Que, en consecuencia, del análisis al sustento señalado por el recurrente se encuentran contradicciones tales como:

- Existe contradicción en la respuesta señalada por el pasajero y el intervenido al momento de responder a la pregunta realizada por el fiscalizador, ¿cuánto le pagas?

  El pasajero hace alusión al pago diario que se le haría por su trabajo conduciendo los vehículos.

  El intervenido hace alusión a un pago voluntario que le haría su jefe por el servicio de transporte que viene realizando.

- Por otro lado, el fundamento del recurrente viene a ser que el conductor trabaja conduciendo vehículos en sus labores diarias, en la cual la Sra. Rosario Liliana Rojas Sáenz es la dueña. Sin embargo, no presenta documentación que efectivamente demuestre dicha aseveración, como, por ejemplo; contrato de trabajo de los servicios prestados por el conductor.

- Por otro lado, también señala en su fundamento que los intervenidos tomaron prestado su vehículo para realizar cobranzas y que la Sra. Rosario Liliana Rojas Sáenz es quien dispuso que el Sr. Cristhian Rubilo Quinchis Huánuco condujera su vehículo por contar con la licencia correspondiente. Dicha aseveración no fue señalada al momento de la intervención, mucho menos plasmado en el acta de control.

Que, en consecuencia, del recurso presentado, se tiene que el recurrente no ha logrado aportar los elementos probatorios pertinentes que puedan desvirtuar los hechos que se le imputa;

Que, en tal sentido, la resolución recurrida ha realizado un correcto análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado al Sr. Christhian Rubilo Quinchis Huánuco por la comisión de la Infracción al código F-1, con las consecuencias que amerita dicha infracción y sus responsabilidades. Por lo cual, se considera confirmar lo dispuesto en la resolución recurrida;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. David José Solano Oscuvilca, contra la Resolución Directoral Regional N° 830-2021/GRJ-DRTC/DR del 09 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA, la VÍA ADMINISTRATIVA conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo al administrado, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Ing. ANTHONY G. AVILA ESCALANTE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 MAR 2022

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL